



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1572

Bogotá, D. C., viernes, 29 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 104 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 garantizando los espacios de participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley y actos legislativos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2025.

Doctora

**AMPARO YANETH CALDERÓN
PERDOMO**

Secretaria

Comisión Primera

Cámara de Representantes

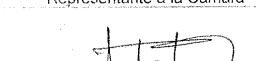
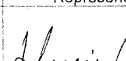
Asunto. Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024- Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 garantizando los espacios de participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley y actos legislativos y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representantes,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos **rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 -Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª**

de 1992 garantizando los espacios de participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley y actos legislativos y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara
 JULIO CESAR TRIANA Representante a la Cámara	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	 HERNÁN DARIO CADAVID Representante a la Cámara
 MIRELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN RUBIANO Representante a la Cámara

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 Cámara fue radicado el 30 de julio de 2024, siendo sus autores: honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante *Dolcey Óscar*

Torres Romero , honorable Representante *Julían Peinado Ramírez*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Hugo Danilo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*.

2. El proyecto de ley orgánica fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1132 de 2024 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

3. El 21 de agosto de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los siguientes Congresistas: *Carlos Felipe Quintero Ovalle* (Coordinador), *Luis Eduardo Díaz Matéus*, *Astrid Sánchez Montes de Oca*, *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, *Hernán Darío Cadavid Márquez*, *Julio César Triana Quintero*, *Duvalier Sánchez Arango*, *James Hermenegildo Mosquera*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Marelen Castillo Torres*.

4. El 11 de marzo de 2025, la iniciativa se consideró y aprobó en Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, tal como consta en el Acta número 34 de 2025, previo anuncio en la sesión del 5 de junio de 2025, En el presente debate, se hicieron las modificaciones pertinentes y se acogieron diferentes proposiciones.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992, con el fin de fortalecer la participación ciudadana y mejorar la transparencia en el proceso legislativo a través de la implementación de audiencias públicas más accesibles y efectivas. En concreto, el proyecto busca asegurar que los ciudadanos tengan múltiples oportunidades para presentar sus opiniones y observaciones sobre los proyectos de ley, desde su fase inicial hasta la final, a través de diferentes mecanismos de participación, incluyendo observaciones por escrito, audiencias públicas y foros de discusión. Esta iniciativa responde a la necesidad de incrementar la legitimidad y la representatividad del proceso legislativo, garantizando que las voces de los ciudadanos sean escuchadas y consideradas de manera formal y estructurada.

La importancia del presente proyecto de ley se configura en su capacidad para promover una democracia más participativa y deliberativa. Al establecer procedimientos claros y accesibles para la presentación de observaciones y la realización de audiencias públicas, se fomenta una mayor implicación de la ciudadanía en la creación y

revisión de las leyes. Esto no solo permite un debate más amplio y diverso, sino que también contribuye a mejorar la calidad de las decisiones legislativas al incorporar una variedad de perspectivas y conocimientos. De igual forma, el proyecto de ley fortalece la transparencia del proceso legislativo, al determinar las competencias para la publicidad de las observaciones y las actas de las audiencias, lo cual facilita el seguimiento y la rendición de cuentas por parte de los ciudadanos y otras partes interesadas.

De esta forma, el proyecto de ley representa un avance significativo en consolidar inclusión, participación ciudadana y mejores decisiones en el trámite legislativo. Lo anterior, al modificar la Ley 5ª de 1992 para incluir mecanismos de participación ciudadana más robustos y accesibles, en el marco de un entorno donde las decisiones legislativas reflejen de manera más fiel las necesidades y preocupaciones de la sociedad. Esto no solo fortalece la democracia, sino que también contribuye a construir un marco legal más justo y equitativo, donde la voz de todos los ciudadanos tenga un impacto real en la formulación de políticas públicas.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A. IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley es fundamental para fortalecer la participación ciudadana en el proceso legislativo. Al introducir modificaciones a la Ley 5ª de 1992, se crea un marco más inclusivo que permite a los ciudadanos expresar sus opiniones y preocupaciones de manera estructurada y formal. La participación ciudadana es un pilar esencial de una democracia sólida, y este proyecto asegura que las voces de todos los sectores de la sociedad sean escuchadas y tenidas en cuenta en la formulación de leyes. Esto no solo mejora la legitimidad de las decisiones legislativas, sino que también promueve una mayor confianza en las instituciones democráticas.

De igual forma, el proyecto plantea la implementación de procedimientos claros y divididos en etapas del proceso legislativo, lo cual, es crucial para garantizar que la participación ciudadana sea efectiva y significativa en el enriquecimiento del proyecto y del debate y deliberación de este. El proyecto de ley establece mecanismos específicos y detallados para la presentación de observaciones por escrito, la realización de audiencias públicas y la organización de foros de discusión. Estos procedimientos aseguran que todas las opiniones sean recibidas y consideradas de manera ordenada, evitando la improvisación, la aplicación de procedimientos diferenciales en cada etapa y garantizando que el proceso sea transparente y accesible para todos.

La claridad en los procedimientos también facilita la participación de aquellos ciudadanos que, de otra manera, podrían sentirse desalentados por la

complejidad del proceso legislativo. Puesto que con la reglamentación actual no se tiene claro cuál es el objetivo de cada uno de los procedimientos llevados a cabo, si el mismo, tendrá incidencia en la ponencia o solo servirá para ilustrar el debate.

Otro aspecto importante de la reglamentación es la promoción de debates amplios y diversos. Al permitir que cualquier ciudadano o Congresista solicite audiencias públicas y foros de discusión, el proyecto de ley fomenta un ambiente donde se pueden considerar múltiples perspectivas y opiniones. Estos debates amplios son esenciales para la creación de leyes que reflejen de manera precisa y justa las necesidades y deseos de la población. La diversidad de opiniones enriquece el proceso legislativo, proporcionando una base más sólida para la toma de decisiones y evitando la predominancia de puntos de vista unilaterales o sesgados.

Finalmente, la reglamentación propuesta contribuye a la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso legislativo. Al requerir la publicación de las observaciones y las actas de las audiencias públicas, se garantiza que los ciudadanos puedan seguir y evaluar el desarrollo de los proyectos de ley. Esta transparencia no solo permite un mayor escrutinio público, sino que también obliga a los legisladores a considerar seriamente las contribuciones ciudadanas y a justificar sus decisiones de manera clara y accesible. En conjunto, estos elementos fortalecen la democracia y aseguran que el proceso legislativo sea verdaderamente participativo y representativo.

B. DEL CAPÍTULO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA LEY 5ª DE 1992

Desde su enunciación el capítulo tiene por objeto garantizar la participación ciudadana, es decir que sea volitivo de la comunidad ser parte del trámite legislativo y aportar su visión sobre el proyecto para aportar en la solución de las problemáticas. 32 años después de su expedición se han evidenciado una serie de falencias en la ausencia de reglamentación, así como la necesidad de aclarar los términos en los cuales funciona dicho procedimiento.

A continuación, serán señalados las principales dificultades y problemáticas que se han evidenciado en el trámite legislativo para garantizar la participación ciudadana.

Audiencias Públicas:

Aunque la Ley 5ª de 1992 menciona la participación ciudadana y la presentación de observaciones, no aborda específicamente el procedimiento para la realización de audiencias públicas solo es enunciada de manera somera en artículo 264 de la Ley 5ª de 1992. Para ello el legislador y las mesas directivas han fundamentado su desarrollo en los artículos 230, 231 y 232, los cuales desde una interpretación exegética se centran más en las observaciones por escrito y en la participación mediante intervenciones en las Comisiones, pero no detallan cómo deben organizarse y conducirse las audiencias públicas.

Esta omisión ha generado en su práctica varios problemas:

1. Falta de procedimientos claros: No se establecen procedimientos específicos para solicitar, organizar y llevar a cabo audiencias públicas. Esto significa que no hay directrices claras sobre quién puede solicitar una audiencia, cómo se debe hacer la solicitud, cuál es el formato de las audiencias, si las mismas deben ser aprobadas por mayorías, si la solicitud genera efectos jurídicos sobre los términos de radicación, en qué momento debe solicitarse, ni cómo deben manejarse las intervenciones de los ciudadanos durante estas sesiones.

Esta falta de claridad puede llevar a la improvisación y a la inconsistencia en la realización de audiencias públicas, lo cual afecta su efectividad. Ejemplo de esto es que la audiencia pública tiene por objeto enriquecer la ponencia, si su solicitud es realizada con posterioridad a la radicación de ponencia, la participación ciudadana servirá más de criterio de formación en relación con los Congresistas para la discusión, que aportar en la construcción del proyecto como tal.

2. Criterios Discrecionales: La reglamentación actual deja la mayor parte de aspectos para su realización a la discreción de las Mesas Directivas de las Corporaciones. Esto decanta que la procedencia de la audiencia pública se pueda convertir en criterio político subjetivo, donde primen decisiones ajenas al desarrollo del mismo proyecto de ley, que cumplir con el objetivo de mejorar el ejercicio en la función legislativa o permitir escuchar a las diversas organizaciones sociales, academia y ciudadanos interesados en el proyecto de ley.

Ejemplo de ello, el artículo 230 menciona que la Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, pero no ofrece criterios específicos sobre la publicidad, la forma de inscripción o la procedencia de la reunión. Sin directrices claras, las decisiones pueden variar significativamente entre diferentes Comisiones y proyectos de ley, lo que crea una falta de uniformidad y predictibilidad en el proceso legislativo y desincentiva la participación ciudadana.

3. Publicidad y Transparencia Limitadas: Aunque el artículo 231 establece que las observaciones deben publicarse en la *Gaceta del Congreso*, esta disposición se aplica a las observaciones por escrito y no aborda cómo deben documentarse y publicarse las audiencias públicas. La ausencia de requisitos específicos para llevar a cabo el seguimiento de la audiencia pública por parte de la Secretaría General de la Corporación aunado a la falta de requisito de publicidad mediante gaceta o en el micro sitio web de las Audiencias Públicas, ha decantado que sea facultativo de las Comisiones y Plenaria la realización de un informe o acta de este; lo que significa que no siempre hay un registro claro y accesible de lo discutido durante estas sesiones informales.

Esto limita la transparencia y dificulta el seguimiento por parte de los ciudadanos interesados y los Congresistas en caso de que deseen tomar o adoptar parte de las posturas expresadas por la sociedad.

4. Ausencia de Mecanismos de Seguimiento:

No se mencionan mecanismos para asegurar que las propuestas y opiniones presentadas durante las audiencias públicas sean consideradas en el proceso legislativo o siquiera que las mismas hacen parte del proyecto de ley. El artículo 232 requiere que el ponente consigne las propuestas importantes y justifique su aceptación o rechazo, pero no especifica cómo se deben integrar las contribuciones hechas en audiencias públicas. Sin estos mecanismos, las audiencias públicas pueden convertirse en meros formalismos sin un impacto real en la elaboración de las leyes.

5. Prácticas dilatorias para el trámite legislativo: La ausencia de un término claro para su realización posterior a la solicitud, ha decantado que, por primar la agenda de la Comisión, sea utilizada como una práctica dilatoria o buscando eludir el debate de iniciativas de alta importancia en Comisión, convirtiéndose en un yerro para la radicación de ponencia.

De igual forma, la solicitud de audiencia pública posterior a la radicación de ponencia para Segundo Debate se ha configurado en una práctica dilatoria para evadir la discusión. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 232 el objetivo de la audiencia será la inclusión o enriquecimiento de la ponencia previo a su radicación, realizarla de manera posterior solo implica que la participación ciudadana sea operativizada para hundir o evitar debatir iniciativas.

6. Acceso Inequitativo: La ausencia de reglamentación detallada también puede llevar a un acceso desigual a las audiencias públicas. Sin procedimientos claros, es posible que solo aquellos ciudadanos con mejor acceso a información y recursos puedan participar efectivamente, dejando de lado a grupos menos privilegiados o aquellos que viven en los territorios fuera de Bogotá o donde sea realizada la audiencia. Esto contraviene el principio de equidad en la participación ciudadana y puede sesgar las discusiones legislativas hacia intereses particulares.

Observaciones por escrito:

Aun siendo el mecanismo de participación ciudadana con mayor desarrollo en el articulado actual de la Ley 5ª de 1992, el mismo debido al avance de las tecnologías y el ejercicio de esta disposición durante estos 32 años, es necesario realizar una modificación con fundamento en estas problemáticas:

1. Requisitos de Inscripción Previa: La ley establece que los interesados deben inscribirse previamente en un libro de registro abierto por las Secretarías de las Comisiones. Este requisito puede ser una barrera significativa para muchos ciudadanos. La falta de claridad sobre el proceso de

inscripción y la necesidad de acudir físicamente a las Secretarías pueden desincentivar la participación, especialmente para aquellos que viven lejos de las sedes del Congreso o no tienen acceso a información o recursos tecnológicos adecuados. Por lo cual, es necesario garantizar tanto la posibilidad de radicarlos en cualquier tiempo, así como, usando los medios tecnológicos.

2. Formato de Presentación: El artículo requiere que las observaciones sean presentadas por escrito en original y tres copias. Esta exigencia puede ser un obstáculo logístico para muchos ciudadanos, particularmente aquellos sin acceso fácil a servicios de impresión o que residen en áreas remotas. Además, el formato impreso parece desactualizado en una era donde las comunicaciones electrónicas son más prácticas, eficientes y ecológicas.

Por ello, el proyecto busca permitir y fomentar la presentación de observaciones por medios electrónicos, eliminando la necesidad de copias impresas y facilitando la inscripción en línea para intervenciones. Esto haría el proceso más accesible y eficiente.

3. Publicación Selectiva: De igual forma la ley en estos momentos señala que las observaciones se publicarán mensualmente en la *Gaceta del Congreso* solo si, a juicio del respectivo Presidente, merecen destacarse. Este criterio subjetivo para la publicación de observaciones introduce un elemento de discrecionalidad que puede resultar en la exclusión de observaciones que enriquezcan el proyecto o planteen elementos novedosos al mismo. La ausencia de un criterio claro y objetivo para determinar qué observaciones se publican limita la transparencia y puede sesgar el proceso a favor de ciertas opiniones. De igual forma para evitar el costo que genera la publicación en gaceta, se plantea sean publicadas todas en el micrositio web del proyecto de ley. Con ello se facilitará no solo el acceso y publicación de manera objetiva, sino a su vez que la ciudadanía activa se sienta parte del proyecto de ley.

4. Plazo Limitado para Presentación de Observaciones: Otra de las problemáticas, es que al ser las observaciones por escrito un insumo que tiene por objeto plantear dudas, soluciones y dificultades en el trámite legislativo, la misma no se limita a ser insumo para la radicación de ponencias, es por ello, que limitar su presentación al término al menos tres días antes de la presentación del informe del ponente. Este plazo puede ser insuficiente para una revisión adecuada, especialmente en proyectos de ley complejos. Además, no se especifica claramente cómo debe realizarse la entrega personal de las observaciones, lo que puede causar confusión y retrasos. Es por ello, que el proyecto propone que las mismas puedan ser presentadas en cualquier momento y aun así tengan el derecho a ser publicada y ser parte del proyecto de ley, puesto que ese insumo puede fundamentar el debate y discusión de elementos que no sean vislumbrados por parte de los cuerpos colegiados.

La reglamentación actual de la Ley 5ª de 1992 para las observaciones por escrito presenta varias deficiencias que limitan su efectividad y accesibilidad. La falta de procedimientos claros, la discrecionalidad en la publicación de observaciones y la subjetividad en la selección de propuestas son problemas significativos que deben ser abordados. La implementación de soluciones como la digitalización del proceso, el establecimiento de criterios claros y objetivos y la publicación obligatoria de observaciones contribuirían a mejorar la participación ciudadana y la transparencia en el proceso legislativo. Estos cambios son esenciales para fortalecer la democracia participativa y asegurar que las decisiones legislativas reflejen de manera justa y equitativa las voces de todos los ciudadanos.

Participación ciudadana en Plenaria

El tercer momento donde puede ser necesario la participación ciudadana y escuchar las diversas opiniones que genera el proyecto con el proceso de decantación y debate que ha surtido en Comisión, es previo al debate y discusión de Plenaria, para ello y ante la ausencia de escenarios para escuchar a la sociedad o expertos, la costumbre legislativa ha optado por citar audiencia pública en Plenaria, lo

cual, desnaturaliza el mecanismo de participación al sus insumos no poder ser utilizados para la Plenaria.

Pero teniendo en cuenta que pueden existir dudas por parte de los Congresistas que sin ser parte de la Comisión donde fue discutida la iniciativa, consideran necesario escuchar a la sociedad civil, el presente proyecto reglamenta el mecanismo de foros, El cual, no responde a fortalecer la ponencia per se, sino a su vez, propende por permitirle al Congresista antes del debate y discusión mejorar el ejercicio de su función y por tanto el criterio deliberativo y discusión en Plenaria.

C. TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En sesión del 5 y 11 de junio de 2024, se llevó a cabo el Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 291 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción - Ley Jorge Pizano.**

En el marco del debate de este proyecto, se radicaron las siguientes proposiciones:

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
TÍTULO: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 GARANTIZANDO LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY Y ACTOS LEGISLATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	Sin proposiciones.	
Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley y actos legislativos.	Sin proposiciones	
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo en tres instancias con objetos diferenciales. a. Observaciones por escrito. b. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. c. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. Parágrafo: La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben garantizar el cumplimiento de los principios de atención, oportunidad y publicidad.	Honorable Representante <i>Luis Alberto Albán.</i> Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo en tres instancias con objetos diferenciales. a. Observaciones por escrito. b. Audiencias públicas en la respectiva Comisión constitucional permanente competente de cada corporación . c. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la respectiva plenaria de cada corporación . Parágrafo: La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben garantizar el cumplimiento de los principios de atención, oportunidad y publicidad.	Se deja como constancia, puesto que el objeto de ella se ve recogida en proposiciones avaladas.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Pedro Suárez Vacca</i>. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo de la siguiente manera: a. Por medio de la presentación de observaciones por escrito. b. Por medio de la presentación de observaciones durante el desarrollo de audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. c. Por medio de las intervenciones o presentación de observaciones en foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. Parágrafo: La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben garantizar el cumplimiento de los principios de atención, oportunidad y publicidad. Parágrafo 2º. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el en el medio dispuesto por cada una de las Secretarías de las Comisiones. Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarios de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse en la Secretaría General y acogerse a los manuales que para su intervención fije la Mesa Directiva.	
	Honorable Representante <i>José Jaime Uscátegui</i>. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares y audiencias públicas. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre temas propios de cada Comisión legal, cualquier proyecto de ley o de acto legislativo en cuatro instancias con objetos diferenciales. a. Observaciones por escrito. b. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. c. Audiencias públicas en la Comisión legal competente de cada corporación. d. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. Parágrafo: La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben garantizar el cumplimiento de los principios de atención, oportunidad y publicidad.	Se deja como constancia.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Catherine Juvinao</i>. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. <i>Observaciones a los proyectos por particulares.</i> Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo de la siguiente manera: (...). <u>Parágrafo 2º. Los ponentes deberán incluir en el Informe de Ponencia un resumen representativo de los conceptos más relevantes presentados por la ciudadanía durante el periodo comprendido entre la radicación del proyecto y la designación de los ponentes por parte de la Mesa Directiva correspondiente.</u>	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.
	Honorable Representante <i>Santiago Osorio Marín</i>. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. <i>Observaciones a los proyectos por particulares.</i> Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo de la siguiente manera: (...). <u>Parágrafo 1º: la convocatoria, solicitud y desarrollo para las observaciones escritas, audiencias públicas y los foros de participación deben garantizar los principios de atención, imparcialidad, oportunidad, publicidad, igualdad y participación.</u>	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.
	Honorable Representante <i>Ruth Caycedo</i>. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. <i>Observaciones a los proyectos por particulares.</i> Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo en tres instancias con objetos diferenciales. a. Observaciones por escrito: Presentadas en cualquier momento del trámite legislativo y con garantía de publicación en el micrositio del Congreso de la República. b. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación.: Convocadas en la Comisión Constitucional respectiva antes de Primer Debate, asegurando acceso equitativo y representación de diferentes sectores. c. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación.: Espacios de discusión abiertos previos a la votación en Plenaria, sin afectar los tiempos de trámite legislativo. Parágrafo: La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben garantizar el cumplimiento de los principios de atención, oportunidad y publicidad.	Se deja como constancia.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaría General. La Secretaria General de cada corporación será responsable de recibir las observaciones en y darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la Secretaría de Comisión Constitucional Permanente o la Plenaria de la corporación respectiva y a los ponentes si estos ya fueron asignados. Parágrafo: La ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, será un Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial de cada una de las Cámaras legislativas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Instrucciones para diligenciar de forma efectiva el formulario, aceptación de políticas de Habeas Data conforme a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, identificación del proyecto de ley o acto legislativo, identificación y datos de contacto de la persona natural o jurídica que radica las observaciones, número de radicado automatizado, espacio para adjuntar documentos o anexos. Parágrafo 2 . Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarías Generales de cada Cámara. Parágrafo 3º. En los aspectos o elementos no contemplados para el funcionamiento de la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, las secretarías generales de las cámaras legislativas podrán seguir los lineamientos que definió el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno Digital y los estándares de accesibilidad AA de la W3C (Web Content Accessibility Guidelines [WCAG]) Parágrafo Transitorio: La Secretaria General de cada una de las corporaciones en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar y poner en funcionamiento la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley o actos legislativos.	Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al proyecto de ley o de acto legislativo <u>en cualquier momento</u> del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaría General. (...). Honorable Representante <i>Juan Sebastian Gómez</i>. Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo <u>en el Correo Electrónico</u> la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaría General. La Secretaria General de cada corporación será responsable de recibir las observaciones en y darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la secretaria de Comisión Constitucional Permanente o la Plenaria de la corporación respectiva y a los ponentes si estos ya fueron asignados. Parágrafo: La ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, será un Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial de cada una de las cámaras legislativas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Instrucciones para diligenciar de forma efectiva el formulario, aceptación de políticas de Habeas Data conforme a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, identificación del proyecto de ley o acto legislativo, identificación y datos de contacto de la persona natural o jurídica que radica las observaciones, número de radicado automatizado, espacio para adjuntar documentos o anexos. Parágrafo 2º. Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarías Generales de cada Cámara.	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión. Se deja como constancia pero es debatida en diversas intervenciones por parte del seno de la Comisión.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Parágrafo 3º. En los aspectos o elementos no contemplados para el funcionamiento de la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, las secretarías generales de las cámaras legislativas podrán seguir los lineamientos que definida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno Digital y los estándares de accesibilidad AA de la W3C (Web Content Accessibility Guidelines [WCAG] Parágrafo Transitorio: La Secretaria General de cada una de las corporaciones en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar y poner en funcionamiento la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley o actos legislativos.	
	Honorable Representante <i>Alirio Uribe Muñoz</i>. Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al proyecto de ley o de acto legislativo en cualquier momento del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física o virtual ante la Secretaria General.	Se deja como constancia
	Honorable Representante Orlando Advíncula. Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaria General. La Secretaria General de cada corporación será responsable de recibir las observaciones en y darle traslado en los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la observación a la secretaria de Comisión Constitucional Permanente o la Plenaria de la corporación respectiva y a los ponentes si estos ya fueron asignados.	Se deja como constancia

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Orlando Advíncula</i>. Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al proyecto de ley o de acto legislativo en cualquier momento del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaría General. (...). Parágrafo: La ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, será un Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial de cada una de las cámaras legislativas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Instrucciones para diligenciar de forma efectiva el formulario, aceptación de políticas de Habeas Data conforme a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, identificación del proyecto de ley o acto legislativo, identificación y datos de contacto de la persona natural o jurídica que radica las observaciones, número de radicado automatizado, espacio para adjuntar documentos o anexos. <u>Dicha plataforma estará habilitada en horario hábil, es decir de 8 a. m a 5 p. m.</u>	Se deja como constancia.
	Honorable Representante <i>Juan Carlos Losada</i>. Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230ª. Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al proyecto de ley o de acto legislativo en cualquier momento del trámite legislativo previo a la conciliación. (...). <u>Parágrafo. Excepcionalmente las observaciones podrán presentarse de manera verbal y en lengua nativa, de la cual deberá quedar constancia de la misma por escrito y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Es obligación de la dependencia designada para tal fin entregar y dejar registro de la constancia de la respectiva observación.</u> <u>Las observaciones de carácter verbal deberán efectuarse en la oficina o dependencia que para el efecto se defina. Podrá tomarse dicha observación utilizando las herramientas y medios tecnológicos cuando la capacidad operativa y financiera así lo permita.</u> <u>Será obligación de la Secretaría General definir los eventos en los cuales se permitan las observaciones verbales. Cuando no se cuente con traductor de peticiones en lengua nativa y dicha petición sea verbal, se podrá grabar la misma para efectos de traducirla dentro del pazo que legalmente se tenga para ello.</u>	Se deja como constancia.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos deberán formularse siempre por escrito o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días siguientes a su radicación.	Honorable Representante <i>Pedro Suárez Vacca</i>. Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos podrán presentarse por escrito en el medio físico dispuesto o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días siguientes a su radicación.	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.
	Honorable Representante <i>Juan Sebastian Gómez</i>. Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos deberán formularse siempre por escrito, <u>de manera presencial</u> o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días siguientes a su radicación.	Se deja como constancia.
	Honorable Representante <i>Orlando Advíncula</i>. Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos deberán formularse siempre por escrito o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación.	Se deja como constancia.
	Honorable Representante <i>Juan Carlos Losada</i>. Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos deberán formularse siempre por escrito ya sea mediante medios físicos o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin, <u>salvo la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 230A.</u>	Se deja como constancia.
Artículo 5º. Adiciónese un numeral y ajústese la numeración del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara: (...). 15. <u>Coordinar y dar traslado a la corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos.</u> 15-16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.	Honorable Representante <i>Pedro Suárez</i>. Artículo 5º. Adiciónese un numeral y ajústese la numeración del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara: (...). 15. Coordinar y dar traslado a la <u>Comisión Constitucional Permanente</u> de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos. 16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.	Se deja como constancia, puesto que las observaciones pueden allegarse en cualquier momento del tramite legislativo.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Luis Alberto Albán</i> . Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: a. Audiencias públicas en la respectiva Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación.	Se deja como constancia
Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: a. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o Congresista podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente. La Secretaría de la Comisión Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones. Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y correo electrónico. La audiencia será desarrollada entre el quinto (5) y el decimoquinto (15) día calendario posterior a su aprobación, la misma se desarrollará en sesión informal en sitio coordinado por el o los ponentes con apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente. Parágrafo: En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.	Honorable Representante <i>Juan Daniel Peña</i>. Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: a. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o Congresista podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos <u>y de las entidades públicas</u>. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente. La Secretaría de la Comisión <u>Constitucional</u> Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por <u>a través del medio físico o virtual que disponga</u> cada una de las Secretarías de las Comisiones. Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, <u>y/o</u> correo electrónico. La audiencia será desarrollada entre el quinto (5) y el decimoquinto (15) día calendario posterior a su aprobación, la misma se desarrollará en sesión informal en sitio coordinado por el o los ponentes con apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente. Parágrafo: En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.	Las modificaciones realizadas por las proposiciones son adoptadas en la proposición Sustitutiva del Representante Carlos Quintero.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Piedad Correal Rubio</i>. Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: a. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano- Congresista, persona natural o jurídica, podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia, <u>la institucionalidad, entre otros o los grupos significativos de ciudadanos.</u> El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente. La Secretaría de la Comisión Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.	Se deja como constancia.
	Honorable Representante <i>Luis Alberto Albán</i>. Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: (...). Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y/o correo electrónico. En los casos en que el interesado o invitado manifieste que va a intervenir en calidad de profesional, deberá allegar ante la Secretaría de la Comisión Permanente la documentación que soporte dicha calidad.	Se acuerda con el honorable Representante dejarla como constancia.
	Honorable Representante <i>Karime Cotes</i>. Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: a. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o Congresista podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente. (...).	Se deja como constancia

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Piedad Correal</i>. Artículo 6°. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier <u>congresista, persona natural o jurídica</u>, podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia, <u>entre otros</u>. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo.	
	Honorable Representante <i>Alirio Uribe Muñoz</i>. Artículo 6°. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación . (...). La audiencia será desarrollada entre el quinto (5) y máximo hasta el decimoquinto (15) día calendario posterior a su aprobación, la misma se desarrollará en sesión informal en sitio coordinado por el o los ponentes con apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente.	
	Honorable Representante <i>Pedro Suárez Vacca</i>. Artículo 6°. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: a. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos: Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o congresista podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente. La Secretaría de la Comisión Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y <u>en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la corporación dentro de la página web</u>, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.	

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Carolina Giraldo</i>. Artículo 6°. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: a. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o Congresista podrá previo a la radicación de la ponencia para primer debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. (...). Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y correo electrónico. <u>En los casos en que el interesado o invitado manifieste que va a intervenir en calidad de profesional, deberá allegar ante la Secretaría de la Comisión Permanente la documentación que soporte dicha calidad.</u> <u>La Secretaría de la Comisión Permanente deberá adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad vigente.</u> <u>Las intervenciones no podrán constituir vulneraciones a los derechos humanos.</u> La audiencia será desarrollada entre el quinto (5) y el decimoquinto (15) día calendario posterior a su aprobación, la misma se desarrollará en sesión informal en sitio coordinado por el o los ponentes con apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente. Parágrafo 1°. En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito. Parágrafo 2°. <u>Para la participación en las audiencias la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente deberá garantizar el enfoque diferencial e interseccional y los ajustes razonables.</u>	
Artículo 7°. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así: Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta. Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, la ponencia deberá presentar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.	Honorable Representante <i>Carlos Ardila Espinosa</i>. Artículo 7°. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así: Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta. Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, la ponencia deberá presentar <u>un informe</u> la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Pedro Suárez Vacca</i>. Artículo 7º. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las observaciones, intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, la ponencia deberá presentar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.	Se deja como constancia para evitar un yerro interpretativo en relación a las observaciones por escrito.
	Honorable Representante <i>Luis Alberto Albán</i>. Artículo 7º. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así: Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta. (...). <u>La Secretaría de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes y el Senado de la República para la divulgación de las audiencias en el Canal del Congreso.</u>	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.
Artículo 8º. Adiciónese un párrafo al artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones designadas, y las decisiones adoptadas. (...). <u>Parágrafo: La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del artículo 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la Secretaria General de la Comisión Constitucional permanente.</u>	Sin proposiciones.	

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
Artículo 9º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 79. <i>Asuntos a considerarse.</i> En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden: 1. Llamada a lista. 2. Consideración y aprobación del acta anterior. 3. <u>Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 y de foros de participación ciudadana del artículo 232 de la presente ley.</u> 4. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición. 5. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas. 6. Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso. 7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden. 8. Citaciones, diferentes a debates; o audiencias previamente convocadas. 9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere. 10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de Reforma Constitucional. 11. Lo que propongan sus miembros. Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un ministro, encabezará el orden del día de la sesión.	Honorable Representante <i>Jorge Eliecer Tamayo</i>. Artículo 9º. Modifíquese el Artículo 79 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 79. <i>Asuntos a considerarse.</i> En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden:	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.
	Honorable Representante <i>Piedad Correal</i>. Artículo 9º. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 79. <i>Asuntos a considerarse.</i> En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden: 1. Llamada a lista. 2. Consideración y aprobación del acta anterior. 3. <u>Aprobación de solicitudes de audiencia pública compilada y de foros de participación ciudadana del artículo 231 del artículo 231 de la presente ley.</u> (...).	Es acogida parcialmente en relación a la supresión realizada y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 232. a. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en cada corporación. En caso de presentarse dudas o inquietudes respecto al contenido o alcance de algún proyecto de ley o actos legislativos, posterior a la radicación de ponencia de Primer Debate de cada una de las corporaciones. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá solicitar sea convocado un foro de participación donde se invite a la ciudadanía, academia y grupos significativos a expresar sus opiniones en relación con el proyecto de ley o acto legislativo. El objetivo de los foros de participación es mejorar el nivel de ilustración y deliberación por parte de los Congresistas, pero, la solicitud o aprobación del foro no suspende el trámite del proyecto de ley o acto legislativo. El Congresista o grupo de Congresistas que eleva la solicitud en los siguientes (3) tres días tendrá la obligación de coordinar con la Secretaría General de la Corporación la realización de esta, la cual, deberá desarrollarse entre el día 5 y el 15 posterior a su aprobación.	Honorable Representante Pedro Jose Suárez Vacca. Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 232. a. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en cada corporación. En caso de presentarse dudas o inquietudes respecto al contenido o alcance de algún proyecto de ley o actos legislativos, posterior a la radicación de ponencia de Primer Debate de cada una de las corporaciones. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá solicitar sea convocado un foro de participación donde se invite a la ciudadanía, academia, <u>organizaciones sociales y comunitarias</u>, y grupos significativos de los diferentes sectores económicos a expresar sus opiniones en relación con el proyecto de ley o acto legislativo. El objetivo de los foros de participación es mejorar el nivel de ilustración y deliberación por parte de los Congresistas, pero, la solicitud, <u>aprobación o realización</u> del foro no suspende el trámite del proyecto de ley o acto legislativo. El Congresista o grupo de Congresistas que eleva la solicitud en los siguientes (3) tres días tendrá la obligación de coordinar con la Secretaría General de la Corporación la realización de esta, la cual, deberá desarrollarse entre el día 5 y el 15 posterior a su aprobación	Las modificaciones realizadas por la proposición son adoptadas en su objeto en la proposición Sustitutiva del Representante <i>Carlos Quintero</i>.
	Honorable Representante <i>Alirio Uribe Muñoz</i>. Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 232. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en cada corporación. En caso de presentarse dudas o inquietudes respecto al contenido o alcance de algún proyecto de ley o de actos legislativos, posterior a la radicación de ponencia <u>realización</u> del primer debate de en cada una de las corporaciones, cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá solicitar sea convocado un foro de participación donde se invite a la ciudadanía, academia y grupos significativos a expresar sus opiniones en relación con el proyecto de ley o acto legislativo. El objetivo de los foros de participación es mejorar el nivel de ilustración y deliberación por parte de los Congresistas, pero, la solicitud o aprobación del foro no suspende el trámite del proyecto de ley o acto legislativo. <u>Lo anterior quiere decir que podrá seguirse debatiendo el proyecto de ley o acto legislativo sin que exista un vicio de procedimiento en el trámite.</u> El Congresista o grupo de Congresistas que eleva la solicitud, en los siguientes (3) tres días tendrá la obligación de coordinar con la secretaria general de la corporación la realización de esta, la cual, deberá desarrollarse entre el día 5 y <u>máximo</u> hasta el 15 posterior a su aprobación.	Las modificaciones realizadas por la proposición son adoptadas en su objeto en la proposición Sustitutiva del Representante <i>Carlos Quintero</i>.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
	Honorable Representante <i>Carolina Giraldo</i>. Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 232. a. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en cada corporación. En caso de presentarse dudas o inquietudes respecto al contenido o alcance de algún proyecto de ley o actos legislativos, posterior a la radicación de ponencia de Primer Debate de cada una de las corporaciones. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá solicitar sea convocado un foro de participación donde se invite a la ciudadanía, academia y grupos significativos a expresar sus opiniones en relación con el proyecto de ley o acto legislativo. El objetivo de los foros de participación es mejorar el nivel de ilustración y deliberación por parte de los Congresistas, pero, la solicitud o aprobación del foro no suspende el trámite del proyecto de ley o acto legislativo. <u>En los casos en que el interesado o invitado manifieste que va a intervenir en calidad de profesional, deberá allegar ante la Secretaría de la Comisión Permanente la documentación que soporte dicha calidad.</u> <u>Las intervenciones no podrán constituir vulneraciones a los derechos humanos.</u> El Congresista o grupo de Congresistas que eleva la solicitud en los siguientes (3) tres días tendrá la obligación de coordinar con la Secretaría General de la Corporación la realización de esta, la cual, deberá desarrollarse entre el día 5 y el 15 posterior a su aprobación. <u>Parágrafo. Para la participación en los foros la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente deberá garantizar el enfoque diferencial e interseccional y los ajustes razonables.</u>	La propuesta es adoptada parcialmente en la proposición sustitutiva presentada por el honorable. Representante <i>Carlos Quintero</i>.
	Honorable Representante <i>Carlos Quintero</i> y otras firmas Sustitúyase el artículo 10 del proyecto de ley, el cual, quedará así: Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 232. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. En cualquier etapa del trámite legislativo, los miembros de cada corporación legislativa podrán organizar y desarrollar foros de participación ciudadana con el propósito de obtener información complementaria sobre el contenido y alcance de un proyecto de ley o acto legislativo. Estos espacios permitirán la intervención de representantes de la ciudadanía, la academia, la industria y grupos de interés, con el fin de aportar insumos técnicos y conceptuales que contribuyan a la ilustración del debate legislativo. Los foros tendrán carácter estrictamente informativo y no generarán efectos jurídicos sobre el trámite del proyecto, ni suspenderán los términos o el curso del debate en la respectiva corporación legislativa. Su realización no será un requisito para la discusión ni para la votación del proyecto. El Congresista que organice el foro dispondrá de un plazo de quince (15) días para llevar a cabo su realización. De los honorables Representantes.	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.

Articulado Ponencia Primer Debate en la Comisión Primera	Proposición radicada	Trámite
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.		
Artículos Nuevos	Honorable Representante <i>José Jaime Uscátegui</i> . <u>Artículo nuevo:</u> Las Comisiones Legales deberán realizar al menos 1 audiencia pública semestral con el fin de escuchar a la ciudadanía sobre los temas pertinentes de cada Comisión.	
	Honorable Representante <i>Carlos Quintero</i> . Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas: 1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones. 2. Formar parte de una Comisión Permanente. 3. Citar a los funcionarios autorizados por la Constitución Política y realizar audiencias públicas en las Comisiones Constitucionales Permanentes, así como foros de participación en cualquier instancia del trámite legislativo, con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones. 4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República. El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso nacional, por iniciativa del gobierno. 5. Los demás que señalen la Constitución y las leyes. De los honorables Representantes. Carlos Felipe Quintero Ovalle Representante a la Cámara departamento de Cesar.	Es acogida por parte de los ponentes y votada de manera positiva por el seno de la Comisión.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIONALES

PREÁMBULO

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,

descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias,

y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

LEGALES

Ley 5ª de 1992

Artículo 96. Derecho a intervenir. En los debates que se cumplan en las sesiones Plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.

Sólo participarán en las decisiones, y por consiguiente podrán votar, los miembros de las Corporaciones legislativas (en Plenarias o Comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso).

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de Reforma Constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Parágrafo. Par su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por

los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Artículo 231. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Mensualmente serán publicadas en la *Gaceta del Congreso* las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. De igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.

Artículo 232. Contenido de la ponencia. El ponente del respectivo proyecto deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.

Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.
 2. Formar parte de una Comisión Permanente.
 3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y
- (...).

JURISPRUDENCIALES:

C-543 DE 1998 MP: CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Se señaló: “La publicación de las observaciones ciudadanas permite no sólo a los Congresistas sino a la sociedad en general, conocer los criterios, argumentos o sugerencias que aquéllos tengan sobre los proyectos que cursan en las Comisiones Legislativas. Estos reparos o argumentaciones en algunos casos pueden ser de gran utilidad para enriquecer el proceso de formación de las leyes y actos legislativos, pues en caso de estar bien fundamentados y considerada su importancia y trascendencia obligarán a que se introduzca a tales ordenamientos las modificaciones, adiciones o supresiones, convenientes o necesarias, con el fin de lograr la expedición de normas más apropiadas y acordes con los objetivos buscados por el propio legislador y la sociedad”.

“La facultad conferida en los artículos 231 y 232 del Reglamento, al Presidente de la Comisión y al ponente del proyecto, debe ser ejercida en

forma razonable, pues la arbitrariedad de tales Congresistas en la selección de las intervenciones que “merezcán destacarse” o se “consideren importantes” podría atentar contra el principio de publicidad y el derecho de toda persona a participar en el proceso legislativo. Corresponde entonces, a tales funcionarios evaluar las intervenciones de manera que no se menoscabe el derecho citado, permitiendo que los ciudadanos intervengan en las decisiones de interés colectivo”.

C 1040 DE 2005 MPMANUEL JOSE CEPEDA

En desarrollo y fortalecimiento de la democracia participativa y pluralista que proclama y propugna la Constitución Política de 1991, el artículo 40 de dicho ordenamiento consagra de manera expresa el derecho ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, estableciendo a su vez, entre sus diversas formas de configuración, el derecho a “tener iniciativa en las corporaciones públicas”, el cual se instituye además como un mecanismo de participación ciudadana.

El derecho de iniciativa en las Corporaciones públicas le garantiza a los ciudadanos y a los distintos estamentos de la organización social (instituciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas y comunales), no solo la posibilidad de presentar proyectos de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones, sino también la opción de participar e intervenir en el proceso de formación y expedición de tales actos jurídicos, acercando de esta manera a la sociedad con la actividad asignada y desarrollada por las distintas autoridades estatales.

Tratándose de la participación ante las corporaciones legislativas, en la Ley 134 de 1994, estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana, se regulan algunos aspectos relacionados con la presentación y trámite de iniciativas legislativas de carácter popular, al tiempo que en la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, se incluye un capítulo que trata sobre la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley o de actos legislativos.

En relación con este segundo aspecto, según lo prevé el artículo 230 del Reglamento del Congreso, el objetivo de tal derecho es, entonces, reconocer a toda persona, natural o jurídica, la posibilidad de intervenir en el proceso legislativo, haciendo las observaciones que considere necesarias a los proyectos de ley o de acto legislativo que se encuentren en trámite en las Comisiones Constitucionales Permanentes.

De acuerdo con el citado artículo, es obligación de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión señalar el procedimiento que debe seguirse para la presentación de las observaciones ciudadanas, así como fijar los días, horarios y duración de

las intervenciones, respecto de aquellas personas que quieran pronunciarse frente a un proyecto que se discute en el seno de la Comisión.

De acuerdo con el artículo 231 del referido ordenamiento, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, una de las cuales debe ser entregada al ponente de la iniciativa. Igualmente, dispone que “mensualmente serán publicadas en la **Gaceta del Congreso** las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcán destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 232 ibidem delega en el ponente del respectivo proyecto la labor de consignar en la ponencia la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo,” siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones”.

Respecto de tal regulación, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la posibilidad de presentar observaciones ciudadanas y su posterior divulgación tiene un doble propósito. Uno principal, que el Congreso y la sociedad en general conozcan las opiniones y observaciones de los ciudadanos respecto de los proyectos de ley o de acto legislativo que cursan en el Parlamento. Y otro secundario, pero no menos importante, cual es el que dichas observaciones puedan potencialmente constituirse en nuevos elementos de juicio y puntos de discusión, a considerar por las instancias legislativas al momento de abordar el debate de la iniciativa.

Sobre las observaciones u opiniones que formulen los ciudadanos entorno a un determinado proyecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que su publicación e incorporación en la ponencia, y particularmente su aceptación, no constituye un imperativo para el Congreso. Dicho en otras palabras, que en torno al cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 232 y 233 del Reglamento del Congreso, las Cámaras legislativas gozan de un alto grado de discrecionalidad pues no están obligadas a acoger las propuestas ciudadanas, debiendo sólo publicar e incorporar en la ponencia aquellas que el Presidente y Ponente consideren de importancia. Suponer lo contrario, que tales observaciones tienen carácter vinculante, comporta, a juicio de

la Corte, “una imposición que coartaría la libre autonomía del Congreso”.

Sin embargo, la jurisprudencia ha llamado la atención acerca del poder discrecional que por disposición reglamentaria ejercen tales autoridades. En concreto, la Corte ha considerado que la facultad para decidir qué observaciones deben ser publicadas y cuáles tienen que ser consideradas para la elaboración del Informe de Ponencia, debe ser ejercida en forma razonable y proporcional, con el fin de evitar la arbitrariedad y, en consecuencia, que por su intermedio se desconozca el derecho ciudadano a participar en la tarea legislativa.

Bajo ese supuesto, ha considerado la Corte que en el proceso de evaluación y valoración de las intervenciones ciudadanas, la discrecionalidad otorgada a los funcionarios competentes les imprime a su vez una mayor responsabilidad en el ejercicio de su labor, cual es el de permitir que se realice el derecho ciudadano a intervenir en las decisiones de interés colectivo y los objetivos por él perseguidos, actuando con la mayor diligencia en la selección y trámite de las observaciones ciudadanas que merezcan destacarse, sin que ello les otorgue un carácter vinculante a las mismas.

Cabe señalar que, una interpretación armónica del reglamento del Congreso en este punto, artículos 230, 231 y 232, lleva a concluir que, en realidad, las observaciones y propuestas se deben presentar con anterioridad al debate en la respectiva Comisión y en todo caso de manera previa a la votación de la iniciativa, y no necesariamente antes de la presentación del Informe de Ponencia. Esta posición es plenamente concordante con el doble propósito que cumplen las observaciones ciudadanas en el trámite de los proyectos de ley o de actos legislativos: Un primer objetivo, que consiste en que el Congreso y la sociedad conozcan las opiniones de los particulares sobre los proyectos que cursan en el legislativo, y uno segundo, de acuerdo con el cual, dichas observaciones deben facilitar la generación de nuevos puntos de debate que pueden ser considerados por las Comisiones del legislativo, en el momento de abordar la discusión de la iniciativa.

No es cierto, como lo afirma la actora, que sea un imperativo constitucional y legal convocar la audiencia pública antes de la presentación del Informe de Ponencia a la Comisión. Para la Corte, de ninguno de los artículos que regulan el tema de la participación ciudadana en el estudio de los proyectos (Ley 5ª de 1992, artículo 230 a 232), puede extraerse tal regla. Una lectura juiciosa del artículo 232 permite concluir lo contrario: que es posible que las intervenciones ciudadanas -escritas u orales- se lleven a cabo con posterioridad a la presentación de la ponencia.

Ello es así, si se considera que lo que hace la norma es obligar al ponente a consignar en la ponencia sólo las observaciones importantes que” se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones”, con lo cual se infiere que es válido presentar observaciones fuera de tal término, sólo que respecto de éstas ya no existe la obligación de ser incluidas en el Informe de Ponencia.

Esta interpretación se alinea integralmente con la posición adoptada por la Corte, a la que ya se hizo expresa referencia, en sentido de que las observaciones ciudadanas no son vinculantes para el Congreso, de manera que lo importante es, en aras de garantizar el derecho de participación, que éstas sean conocidas antes de la votación y en el momento de las discusiones y debates para dar oportunidad a la reflexión; aspecto que se encuentra plenamente garantizado si se tiene en cuenta que por expreso mandato del artículo 231 del Reglamento del Congreso, todas las intervenciones que lo merezcan deben ser publicadas, sin que allí la norma distinga entre las incluidas y las no incluidas en el Informe de Ponencia.

Tal posición difiere sustancialmente de la apreciación realizada por la accionante pues para ella, la presentación del Informe de Ponencia es el único momento del proceso legislativo en el que pueden presentarse las observaciones de los particulares frente a los proyectos de ley o de acto legislativo. Sin embargo, según se ha visto, el alcance fijado en la demanda es, sin ninguna duda, restrictivo del derecho de participación ciudadana por lo que, en aras de garantizar su ejercicio real y efectivo, debe prevalecer la interpretación según la cual, las observaciones ciudadanas se deben presentar con anterioridad al debate en la respectiva Comisión, para que puedan cumplir con su objetivo de enriquecer el proceso de formación de las leyes y actos legislativos.

La posición acogida por la Corte interpreta de mejor manera el principio de instrumentalidad de las formas, tantas veces mencionado, el cual dispone que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas y que deben ser interpretadas teleológicamente al servicio de un fin sustantivo.

C-322 DE 2006 MP: MARCO GERARDO MONROY CABRA

“decidir negativamente sobre la publicación de las observaciones ciudadanas en la **Gaceta del Congreso**, o la determinación de no incluir las mismas en la ponencia, o de no invitar a particulares interesados en intervenir ante una Comisión sobre asuntos de interés relativos al trabajo legislativo, no genera per se la inconstitucionalidad por razones del trámite

de la ley que finalmente llegue a ser expedida, como tampoco lo es la circunstancia de que no sea convocada una audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas. Lo anterior, por cuanto la publicación de tales intervenciones escritas o la práctica de audiencias públicas con los particulares interesados en intervenir ante las células legislativas, aparte de ser una decisión discrecional, no forma parte el trámite obligatorio que debe surtir un proyecto de ley antes de ser aprobado.”

C 015 DE 2016 M.P JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB

La Ley 5ª de 1992, en sus artículos 230, 231 y 232 dispone que cualquier persona pueda expresar sus opiniones mediante observaciones a cada proyecto de ley o de acto legislativo, cuyo examen le corresponda a alguna Comisión Constitucional Permanente.^[47] Dichas normas, también disponen que las observaciones deben hacerse por escrito y con el lleno de ciertos requisitos. Estas observaciones publicarán en la **Gaceta del Congreso** cuando, previo cumplimiento de los requisitos, a juicio del Presidente “merezan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas”. Igualmente, el ponente del proyecto debe consignar en la ponencia las “propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo” y que hayan sido radicadas tres días antes de la presentación del informe.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 157 Superior, que señala los requisitos para que un proyecto sea ley, se advierte que la norma no exige atender a todos aquellos que manifiestan su interés en ser oídos por las Comisiones o las Plenarias del Congreso en determinado asunto. En este punto la Carta acoge “íntegramente un mecanismo de democracia representativa que, con fundamento en el principio de las mayorías, determina que la adopción de las decisiones legislativas en el Congreso Nacional se lleve a cabo por los representantes del pueblo, en el espacio que por excelencia representa en condiciones de pluralismo a todas las corrientes políticas de la Nación”.

Así, aunque la no inclusión de las observaciones u opiniones ciudadanas, o las peticiones para ser oídos en audiencia pública en las ponencias, no origina la inconstitucionalidad por razones del trámite del respectivo proyecto de ley, de acuerdo con la jurisprudencia, puede producir una irregularidad en dicho proceso, sin llegar a determinar la inexequibilidad formal de la ley así expedida. De manera que, si la actuación no llega a afectar el proceso de formación de la voluntad democrática en las Cámaras respectivas, ni desconoce el contenido básico institucional

diseñado por la Constitución, el defecto del trámite no involucra la inexequibilidad formal de la ley.

IV. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece, en su artículo 7º que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y la interpretación garantista que ha hecho la Corte Constitucional en Sentencias como la C-490 de 2011 y la C-502 de 2007, se resalta que la exigencia de evaluación del impacto fiscal aplica exclusivamente a aquellas iniciativas legislativas que ordenen gasto público o impliquen beneficios tributarios que alteren el equilibrio presupuestal. En el presente caso, el articulado del proyecto de ley no contempla disposiciones que ordenen erogaciones del tesoro público, ni establece beneficios tributarios, ni modifica fuentes de ingreso, por lo que no se configura un impacto fiscal directo ni se requiere identificar fuentes adicionales de financiación.

Por tanto, se concluye que esta iniciativa legislativa carece de impacto fiscal en los términos de la Ley 819 de 2003, sin que ello limite su trámite ni suponga barrera alguna para el ejercicio legítimo de la función legislativa por parte del Congreso de la República.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: *“a) la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral– del Congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente*

*participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular”*¹.

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: *“Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”*.

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del Congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento².

De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este proyecto de ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que no se presentaría un beneficio particular respecto a su trámite, en tanto la finalidad de este proyecto de ley es generar medidas para la protección de los denunciantes anticorrupción. Estas medidas, si bien pueden generar beneficios particulares para las personas que denuncien actos de corrupción en el futuro, es importante aclarar que esta es una de las causales que la Ley 2003 de 2019 contempla y excluye de un conflicto de interés, de la siguiente forma: *“Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”*.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibidem: *“todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”*.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 2 de diciembre de 2021. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 73001-23-33-000-2021-00220-01(PI).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI).

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
TÍTULO: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 GARANTIZANDO LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY Y ACTOS LEGISLATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Sin modificaciones.	
Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley y actos legislativos.	-Sin modificaciones.	
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo de la siguiente manera: a) Por medio de la presentación de observaciones por escrito. b) Por medio de la presentación de observaciones durante el desarrollo de audiencias públicas en la Comisión constitucional permanente competente de cada corporación. c) Por medio de las intervenciones o presentación de observaciones en foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. Parágrafo 1°. La convocatoria, solicitud y desarrollo para las observaciones escritas, audiencias públicas y los foros de participación deben garantizar los principios de atención, imparcialidad, oportunidad, publicidad, igualdad y participación. Parágrafo 2°. Los ponentes deberán incluir en el Informe de Ponencia un resumen representativo de los conceptos más relevantes presentados por la ciudadanía durante el periodo comprendido entre la radicación del proyecto y la designación de los ponentes por parte de la Mesa Directiva correspondiente. Parágrafo 3°. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el medio dispuesto por cada una de las Secretarías de las Comisiones.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo de la siguiente manera: <u>a. Observaciones por escrito: Presentadas en cualquier momento del trámite legislativo y con garantía de publicación en el microsítio del Congreso de la República.</u> <u>b. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada Corporación: Convocadas en la Comisión Constitucional respectiva antes de primer debate, asegurando acceso equitativo y representación de diferentes sectores.</u> <u>c. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada Corporación: Son espacios de carácter informativo y pedagógico que se realizan posterior al primer debate. No generan efectos jurídicos sobre el trámite del proyecto ni interrumpen los términos ni el curso del debate legislativo.</u> Parágrafo 1°. La convocatoria, solicitud y desarrollo para las observaciones escritas, audiencias públicas y los foros de participación deben garantizar los principios de atención, imparcialidad, oportunidad, publicidad, igualdad y participación. Parágrafo 2°. Los ponentes deberán incluir en el informe de ponencia un resumen representativo de los conceptos más relevantes presentados por la ciudadanía durante el periodo comprendido entre la radicación del proyecto y la designación de los ponentes por parte de la Mesa Directiva correspondiente. Parágrafo 3°. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el medio dispuesto por cada una de las Secretarías de las Comisiones.	Se modifica el texto con base en la proposición de la honorable Representante Ruth Caicedo, en tanto contribuye a una mejor comprensión de las diferencias entre las distintas formas de participación ciudadana en el marco de la discusión de un proyecto de ley. Asimismo, se ajusta la redacción para mejorar su claridad.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaria General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.	Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaria General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.	
Artículo 3°. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al proyecto de ley o de acto legislativo en cualquier momento del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “<u>ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos</u>” dentro de la página-web de cada Corporación o de manera física ante la Secretaria General. La Secretaria General de cada corporación será responsable de recibir las observaciones en y darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la Secretaria de Comisión Constitucional Permanente o la Plenaria de la corporación respectiva y a los ponentes si estos ya fueron asignados. Parágrafo 1°. La <u>ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos</u>, será un Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial de cada una de las cámaras legislativas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Instrucciones para diligenciar de forma efectiva el formulario, aceptación de políticas de Habeas Data conforme a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, identificación del proyecto de ley o acto legislativo, identificación y datos de contacto de la persona natural o jurídica que radica las observaciones, número de radicado automatizado, espacio para adjuntar documentos o anexos. Parágrafo 2. Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarías Generales de cada Cámara. Parágrafo 3°. En los aspectos o elementos no contemplados para el funcionamiento de la <u>ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos</u>, las secretarías generales de las cámaras legislativas podrán seguir los lineamientos que definida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno Digital y los estándares de accesibilidad AA de la W3C (Web Content Accessibility Guidelines [WCAG]	Artículo 3°. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo <u>en el Correo Electronico de la Secretaria</u> de cada Corporación o de manera física ante la Secretaria General. La Secretaria General de cada Corporación será responsable de recibir las observaciones y deberá darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la Secretaria de Comisión Constitucional Permanente o la Plenaria de la Corporación respectiva, y a los ponentes si estos ya fueron asignados Parágrafo 1° Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarías Generales de cada Cámara.	Teniendo en cuenta el debate suscitado en Primer Debate, se adopta la proposición del Representante Juan Sebastian Gómez. Lo anterior, dando prelación a la participación ciudadana y con el objetivo de garantizar que las personas puedan acceder de manera sencilla al proceso de radicación de observaciones por escrito.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Parágrafo Transitorio: La Secretaría General de cada una de las corporaciones en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar y poner en funcionamiento la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley o actos legislativos.		
Artículo 4°. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos podrán presentarse por escrito en el medio físico dispuesto o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días siguientes a su radicación.	Artículo 4°. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así: Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos podrán presentarse por escrito en el medio físico dispuesto o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días <u>hábiles</u> siguientes a su radicación.	Se adiciona la proposición presentada por el honorable Representante Orlando Advíncula, con el fin de otorgar el tiempo necesario a las Secretarías para realizar su debida publicación.
Artículo 5°. Adiciónese un numeral y ajústese la numeración del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara: (...). 15. Coordinar y dar traslado a la corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos. 16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.	Sin modificaciones.	
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier Congresista, persona natural o jurídica, podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada Corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia y las entidades públicas. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente. La Secretaría de la Comisión Constitucional Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente a través del medio físico o virtual que disponga cada una de las Secretarías de las Comisiones.	Artículo 6°. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 231: Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación. Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier Congresista, persona natural o jurídica, podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada Corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia y las entidades públicas. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente. La Secretaría de la Comisión Constitucional Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente. Secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente a través del medio físico o virtual que disponga cada una de las Secretarías de las Comisiones.	Se ajusta la redacción con el fin de evitar interpretaciones que puedan dar lugar a una ampliación indebida de los términos.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y/o correo electrónico. En los casos en que el interesado o invitado manifieste que va a intervenir en calidad de profesional, deberá allegar ante la Secretaría de la Comisión Permanente la documentación que soporte dicha calidad. La Secretaría de la Comisión Permanente deberá adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad vigente. Las intervenciones no podrán constituir vulneraciones a los derechos humanos. La audiencia se llevará a cabo dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario tras su aprobación y se desarrollará en sesión informal en el sitio coordinado por el o los ponentes, con el apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente. Cuando existan múltiples solicitudes sobre un mismo asunto, estas serán consolidadas y organizadas para la realización de una única audiencia pública, garantizando la participación equitativa de todos los interesados. Excepcionalmente, a solicitud de los ponentes, podrán realizarse varias audiencias en diferentes lugares, siempre que se respete el plazo máximo establecido para su desarrollo. Parágrafo 1°. En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito. Parágrafo 2°. La Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente deberá garantizar los ajustes razonables en la participación en las audiencias, en concordancia con el principio de interseccionalidad. Artículo 7°. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así: Artículo 231A: <i>Publicidad de las audiencias públicas</i>: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta.	Los ponentes durante los <u>tres</u> (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y/o correo electrónico. En los casos en que el interesado o invitado manifieste que va a intervenir en calidad de profesional, deberá allegar ante la Secretaría de la Comisión Permanente la documentación que soporte dicha calidad. La Secretaría de la Comisión Permanente deberá adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad vigente. Las intervenciones no podrán constituir vulneraciones a los derechos humanos. La audiencia se llevará a cabo dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario tras su aprobación y se desarrollará en sesión informal en el sitio coordinado por el o los ponentes, con el apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente <u>correspondiente</u>. Cuando existan múltiples solicitudes sobre un mismo asunto, estas serán consolidadas y organizadas para la realización de una única audiencia pública, garantizando la participación equitativa de todos los interesados. Excepcionalmente, a solicitud de los ponentes, podrán realizarse varias audiencias en diferentes lugares, siempre que se respete el plazo máximo establecido para <u>el desarrollo de la totalidad de las audiencias</u>. Parágrafo 1°. En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito. Parágrafo 2°. La Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente <u>correspondiente</u> deberá garantizar los ajustes razonables en la participación en las audiencias, en concordancia con el principio de interseccionalidad. Sin modificaciones.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, la ponencia deberá presentar un informe de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo. La Secretaría de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes y el Senado de la República para la divulgación de las audiencias en el Canal del Congreso.		
Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 35. <i>Actas</i>. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones designadas, y las decisiones adoptadas. (...). Parágrafo: La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del artículo 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la Secretaría general de la Comisión Constitucional permanente.	Sin modificaciones.	
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden: 1. Llamada a lista. 2. Consideración y aprobación del acta anterior. 3. Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 de la presente ley. 4. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición. 5. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las Comisiones respectivas. 6. Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.	Sin modificaciones.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden. 8. Citaciones, diferentes a debates; o audiencias previamente convocadas. 9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere. 10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de Reforma Constitucional. 11. Lo que propongan sus miembros. Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un ministro, encabezará el orden del día de la sesión.		
Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así: Artículo 232. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. En cualquier etapa del trámite legislativo, los miembros de cada corporación legislativa podrán organizar y desarrollar foros de participación ciudadana con el propósito de obtener información complementaria sobre el contenido y alcance de un proyecto de ley o acto legislativo. Estos espacios permitirán la intervención de representantes de la ciudadanía, la academia, la industria y grupos de interés, con el fin de aportar insumos técnicos y conceptuales que contribuyan a la ilustración del debate legislativo. Los foros tendrán carácter estrictamente informativo y no generarán efectos jurídicos sobre el trámite del proyecto, ni suspenderán los términos o el curso del debate en la respectiva corporación legislativa. Su realización no será un requisito para la discusión ni para la votación del proyecto. El Congresista que organice el foro dispondrá de un plazo de quince (15) días para llevar a cabo su realización.	Sin modificaciones.	

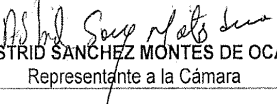
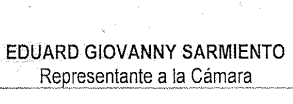
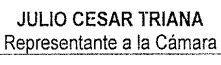
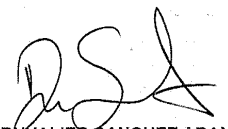
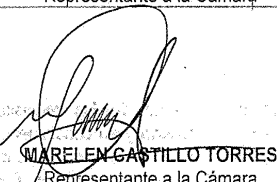
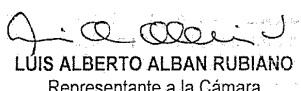
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 11. Modifíquese el numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 la cual quedara así: Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas: 1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones. 2. Formar parte de una Comisión Permanente. 3. Citar a los funcionarios autorizados por la Constitución Política y realizar audiencias públicas en las Comisiones Constitucionales Permanentes, así como foros de participación en cualquier instancia del trámite legislativo, con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones. 4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República. El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso nacional, por iniciativa del gobierno. 5. Los demás que señalen la Constitución y las leyes.	Sin modificaciones.	
Artículo 12. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.	Sin modificaciones.	

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presentamos Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 garantizando los espacios de participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley y actos legislativos y se dictan otras disposiciones. de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Representante a la Cámara
--	--

 ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara
 JULIO CESAR TRIANA Representante a la Cámara	 DUVALIER SANCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	 HERNAN DARIO CADAVID Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN RUBIANO Representante a la Cámara

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 104 DE 2024- CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992
garantizando los espacios de participación
ciudadana en el estudio de los proyectos de ley y
actos legislativos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley y actos legislativos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo de la siguiente manera:

- a. Observaciones por escrito: Presentadas en cualquier momento del trámite legislativo y con garantía de publicación en el microsítio del Congreso de la República.
- b. Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada Corporación: Convocadas en la Comisión Constitucional respectiva antes de Primer Debate, asegurando acceso equitativo y representación de diferentes sectores.
- c. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada Corporación: Son espacios de carácter informativo y pedagógico que se realizan posterior al Primer Debate. No generan efectos jurídicos sobre el trámite del proyecto ni interrumpen los términos ni el curso del debate legislativo.

Parágrafo 1º. La convocatoria, solicitud y desarrollo para las observaciones escritas, audiencias públicas y los foros de participación deben garantizar los principios de atención, imparcialidad, oportunidad, publicidad, igualdad y participación.

Parágrafo 2º. Los ponentes deberán incluir en el Informe de Ponencia un resumen representativo de los conceptos más relevantes presentados por la ciudadanía durante el periodo comprendido entre la radicación del proyecto y la designación de los ponentes por parte de la Mesa Directiva correspondiente.

Parágrafo 3º. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el medio dispuesto por cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las

Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 230A. Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en el Correo Electrónico de la Secretaría de cada corporación o de manera física ante la Secretaría General.

La Secretaría General de cada Corporación será responsable de recibir las observaciones y deberá darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la secretaria de Comisión Constitucional Permanente o la Plenaria de la Corporación respectiva, y a los ponentes si estos ya fueron asignados.

Parágrafo 1º. Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarías Generales de cada Cámara.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos podrán presentarse por escrito en el medio físico dispuesto o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación.

Artículo 5º. Adiciónese un numeral y ajústese la numeración del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

(...).

- 15. Coordinar y dar traslado a la Corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos.
- 16. Los demás deberes que señale la Corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 231: Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación: Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y

actos legislativos, cualquier Congresista, persona natural o jurídica, podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada Corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia y las entidades públicas. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo.

La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente.

La Secretaría de la Comisión Constitucional Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente a través del medio físico o virtual que disponga cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Los ponentes durante los tres (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y/o correo electrónico. En los casos en que el interesado o invitado manifieste que va a intervenir en calidad de profesional, deberá allegar ante la Secretaría de la Comisión Permanente la documentación que soporte dicha calidad.

La Secretaría de la Comisión Permanente deberá adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad vigente.

Las intervenciones no podrán constituir vulneraciones a los derechos humanos.

La audiencia se llevará a cabo dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario tras su aprobación y se desarrollará en sesión informal en el sitio coordinado por el o los ponentes, con el apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente correspondiente. Cuando existan múltiples solicitudes sobre un mismo asunto, estas serán consolidadas y organizadas para la realización de una única audiencia pública, garantizando la participación equitativa de todos los interesados.

Excepcionalmente, a solicitud de los ponentes, podrán realizarse varias audiencias en diferentes lugares, siempre que se respete el plazo máximo establecido para el desarrollo de la totalidad de las audiencias.

Parágrafo 1º. En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.

Parágrafo 2º. La Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente correspondiente deberá garantizar los ajustes razonables en la participación en las audiencias, en concordancia con el principio de interseccionalidad.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así:

Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas: El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta.

Su publicación se hará en la *Gaceta del Congreso* y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la Corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, la ponencia deberá presentar un informe de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.

La Secretaria de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes y el Senado de la República para la divulgación de las audiencias en el Canal del Congreso.

Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo al artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

(...).

Parágrafo: La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del artículo 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la Secretaria General de la Comisión Constitucional permanente.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Consideración y aprobación del acta anterior.
3. Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 de la presente ley.
4. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los ministros,

según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.

5. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las Comisiones respectivas.

6. Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.

7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.

8. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.

9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.

10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de Reforma Constitucional.

11. Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un ministro, encabezará el orden del día de la sesión.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 232. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. En cualquier etapa del trámite legislativo, los miembros de cada corporación legislativa podrán organizar y desarrollar foros de participación ciudadana con el propósito de obtener información complementaria sobre el contenido y alcance de un proyecto de ley o acto legislativo. Estos espacios permitirán la intervención de representantes de la ciudadanía, la academia, la industria y grupos de interés, con el fin de aportar insumos técnicos y conceptuales que contribuyan a la ilustración del debate legislativo.

Los foros tendrán carácter estrictamente informativo y no generarán efectos jurídicos sobre el trámite del proyecto, ni suspenderán los términos o el curso del debate en la respectiva corporación legislativa. Su realización no será un requisito para la discusión ni para la votación del proyecto.

El Congresista que organice el foro dispondrá de un plazo de quince (15) días para llevar a cabo su realización.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 la cual quedara así:

Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.

2. Formar parte de una Comisión Permanente.

3. Citar a los funcionarios autorizados por la Constitución Política y realizar audiencias públicas en las Comisiones Constitucionales Permanentes, así como foros de participación en cualquier instancia del trámite legislativo, con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

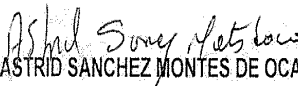
4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

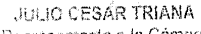
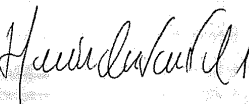
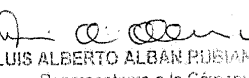
El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso nacional, por iniciativa del gobierno.

5. Los demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 12º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Cordialmente,

 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Representante a la Cámara
 ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara

 JULIO CESAR TRIANA Representante a la Cámara	 DUVALIER SANCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	 HERNAN DARIO CADAVID Representante a la Cámara
 MARLEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN RUBIANO Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA NÚMERO 104 DE 2024
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992
garantizando los espacios de participación
ciudadana en el estudio de los proyectos de ley y
actos legislativos y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley y actos legislativos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo de la siguiente manera:

a. Por medio de la presentación de observaciones por escrito.

b. Por medio de la presentación de observaciones durante el desarrollo de Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación.

c. Por medio de las intervenciones o presentación de observaciones en foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación.

Parágrafo 1º. La convocatoria, solicitud y desarrollo para las observaciones escritas, audiencias públicas y los foros de participación deben garantizar los principios de atención, imparcialidad, oportunidad, publicidad, igualdad y participación.

Parágrafo 2º. Los ponentes deberán incluir en el Informe de Ponencia un resumen representativo de los conceptos más relevantes presentados por la ciudadanía durante el periodo comprendido entre la radicación del proyecto y la designación de los ponentes por parte de la Mesa Directiva correspondiente.

Parágrafo 3º. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el medio dispuesto por cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarios de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos: Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al proyecto de ley o de acto legislativo en cualquier momento del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaría General.

La Secretaría General de cada corporación será responsable de recibir las observaciones en y darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la secretaria de Comisión Constitucional Permanente o la Plenaria de la corporación respectiva y a los ponentes si estos ya fueron asignados.

Parágrafo 1º. La ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, será un Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial de cada una de las cámaras legislativas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Instrucciones para diligenciar de forma efectiva el formulario, aceptación de políticas de Habeas Data conforme a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, identificación del proyecto de ley o acto legislativo, identificación y datos de contacto de la persona natural o jurídica que radica las observaciones, número de radicado automatizado, espacio para adjuntar documentos o anexos.

Parágrafo 2. Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarías Generales de cada Cámara.

Parágrafo 3º. En los aspectos o elementos no contemplados para el funcionamiento de la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, las Secretarías Generales de las Cámaras Legislativas podrán seguir los lineamientos que definida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno Digital y los estándares de accesibilidad AA de la W3C (Web Content Accessibility Guidelines [WCAG])

Parágrafo Transitorio: La Secretaría General de cada una de las corporaciones en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar y poner en funcionamiento la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley o actos legislativos.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos podrán presentarse por escrito en el medio físico dispuesto

o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días siguientes a su radicación.

Artículo 5º. Adiciónese un numeral y ajústese la numeración del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 47. *Deberes.* Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

(...).

15. Coordinar y dar traslado a la corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos.

16. Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 231: *Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación:* Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier Congresista, persona natural o jurídica, podrá previo a la radicación de la ponencia para Primer Debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia y las entidades públicas. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo.

La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente.

La Secretaría de la Comisión Constitucional Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente a través del medio físico o virtual que disponga cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y/o correo electrónico. En los casos en que el interesado o invitado manifieste que va a intervenir en calidad de profesional, deberá allegar ante la Secretaría de la Comisión Permanente la documentación que soporte dicha calidad.

La Secretaría de la Comisión Permanente deberá adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad vigente.

Las intervenciones no podrán constituir vulneraciones a los derechos humanos.

La audiencia se llevará a cabo dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario tras su aprobación y se desarrollará en sesión informal en el sitio coordinado por el o los ponentes, con el apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente. Cuando existan múltiples solicitudes sobre un mismo asunto, estas serán consolidadas y organizadas para la realización de una única audiencia pública, garantizando la participación equitativa de todos los interesados.

Excepcionalmente, a solicitud de los ponentes, podrán realizarse varias audiencias en diferentes lugares, siempre que se respete el plazo máximo establecido para su desarrollo.

Parágrafo 1º. En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.

Parágrafo 2º. La Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente deberá garantizar los ajustes razonables en la participación en las audiencias, en concordancia con el principio de interseccionalidad.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así:

Artículo 231A: *Publicidad de las audiencias públicas:* El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta.

Su publicación se hará en la *Gaceta del Congreso* y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, la ponencia deberá presentar un informe de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.

La Secretaría de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes y el Senado de la República para la divulgación de las audiencias en el Canal del Congreso.

Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo al artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 35. *Actas.* De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

(...).

Parágrafo: La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del artículo 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la Secretaría General de la Comisión Constitucional permanente.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Consideración y aprobación del acta anterior.
3. Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 de la presente ley.
4. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.
5. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las Comisiones respectivas.
6. Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.
7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.
8. Citaciones, diferentes a debates; o audiencias previamente convocadas.
9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.
10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de Reforma Constitucional.
11. Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un ministro, encabezará el orden del día de la sesión.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 232. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación. En cualquier etapa del trámite

legislativo, los miembros de cada corporación legislativa podrán organizar y desarrollar foros de participación ciudadana con el propósito de obtener información complementaria sobre el contenido y alcance de un proyecto de ley o acto legislativo. Estos espacios permitirán la intervención de representantes de la ciudadanía, la academia, la industria y grupos de interés, con el fin de aportar insumos técnicos y conceptuales que contribuyan a la ilustración del debate legislativo.

Los foros tendrán carácter estrictamente informativo y no generarán efectos jurídicos sobre el trámite del proyecto, ni suspenderán los términos o el curso del debate en la respectiva corporación legislativa. Su realización no será un requisito para la discusión ni para la votación del proyecto.

El Congresista que organice el foro dispondrá de un plazo de quince (15) días para llevar a cabo su realización.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 la cual quedara así:

Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.
 2. Formar parte de una Comisión Permanente.
 3. Citar a los funcionarios autorizados por la Constitución Política y realizar audiencias públicas en las Comisiones Constitucionales Permanentes, así como foros de participación en cualquier instancia del trámite legislativo, con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones.
 4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.
- El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso nacional, por iniciativa del gobierno.
5. Los demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en Primer Debate el presente proyecto de ley orgánica, según consta en el Acta número 34 de sesión del 11 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 4 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 33 de sesión de esa misma fecha.


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Ponente Coordinador


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta


AMPARO YANETH MACALÚTERON PERDOMO
Secretaria